

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), tres de mayo de dos mil veintidós.

Clase de proceso: Prescripción de la Acción Cambiaria.

Demandante: Luz Mary de los Ríos Giraldo.

Demandado: DIRECTV Colombia LTDA.

Radicación: 73001-41-89-001-**2021-00069-00**

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.La demandante Luz Mary de los Ríos Giraldo suscribió con la entidad demandada DIRECTV Colombia LTDA, el contrato No. IBS 63756723 del 2013, junto con la autorización del débito automático, con el fin de que se realizaran mensualmente los descuentos de su cuenta de ahorros.

2.- La entidad accionada expidió las siguientes facturas de ventas por el servicio vendido:

- Factura No. 31145415 fecha de expedición 03/02/2014, fecha de vencimiento 25/02/2014, por un valor de \$208.190;
- Factura No. 31630439 fecha de expedición 03/03/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$370.090;

- Factura No. 32120757 fecha de expedición 02/04/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$341.822;
- Factura No. 32617556 fecha de expedición 03/05/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$533.722;
- Factura No. 33125958 fecha de expedición 03/06/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$476.519;
- Factura No. 33643559 fecha de expedición 02/07/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$438.096;
- Factura No. 34168904 fecha de expedición 04/08/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$487.196;

3.- Indica la accionante, que las facturas anteriormente señaladas no son coherentes, puesto que la entidad accionada tenía la autorización de descontarlas mensualmente, agregando que las mismas fueron enviadas a una dirección diferente a la reportada en el servicio y de residencia.

4.- Señala que las facturas ya mencionadas, se encuentran prescritas para su cobro, debido a que el acreedor DIRECTV Colombia LTDA, no ejerció dentro de los años como lo determina la ley,

PRETENSIONES

1.- Que se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por falta de ejecución de la entidad accionada DIRECTV Colombia LTDA, sobre las obligaciones por parte de la demandante Luz Mary de los Ríos Giraldo, contenidas en las siguientes facturas:

- Factura No. 31145415 fecha de expedición 03/02/2014, fecha de vencimiento 25/02/2014, por un valor de \$208.190;
- Factura No. 31630439 fecha de expedición 03/03/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$370.090;
- Factura No. 32120757 fecha de expedición 02/04/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$341.822;
- Factura No. 32617556 fecha de expedición 03/05/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$533.722;
- Factura No. 33125958 fecha de expedición 03/06/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$476.519;

- Factura No. 33643559 fecha de expedición 02/07/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$438.096;
- Factura No. 34168904 fecha de expedición 04/08/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$487.196;

2.- Se ordene el levantamiento del reporte negativo ante las centrales de riesgo a nombre de la señora Luz Mary de los Ríos Giraldo.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el día 25 de febrero de 2021 se admite la demanda, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad accionada, véase en documento pdf 05.1. del expediente digital.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el apoderado de la entidad accionada DIRECTV Colombia LTDA, allego escrito de contestación, donde indicó que no es cierto que la demandante manifieste que había adquirido los servicios de telefonía, puesto que esa entidad no presta dicho servicio, por el contrario, el único servicio contratado fue el de televisión satelital, tal y como consta en contrato 982402-0 del 27 de septiembre de 2011.

Por otra parte, advierte que la autorización de debito automático no significa que el cliente siempre cumpla con su obligación, puesto que puede ocurrir que al realizar el cobro, el banco la rechace por fondos insuficientes en la cuenta. Del mismo modo, arguye que una vez revisado los soportes de su sistema, se evidencia que las facturas fueron enviadas a la dirección contractual de la demandante.

Finalmente, propone como excepciones las que denomina *"IMPROCEDENCIA DE LA ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDANTE."* e *"innominada"*.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Manifiesta que respecto al reporte negativo de la demandante ante las centrales de riesgo, la entidad ha decidido de forma excepcional eliminar este reporte, pero de continuar la accionante con el presente proceso y se llegue a una sentencia, solicita que se niegue la pretensión solicitada respecto de eliminar dicho reporte a raíz de la falta de pago de la deuda.

2. INNOMINADA

Arguyen que de encontrarse demostrada cualquier otra excepción, se le de aplicación al art. 282 del C.G.P.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, donde la parte demandante presentó sus alegatos, pero de forma extemporánea, tal y como consta en la constancia secretarial vista en el documento pdf 12. del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Tras el anterior recuento procesal, estima el Despacho que están presentes a cabalidad los presupuestos procesales que permiten dictar un fallo de fondo que ponga fin a la instancia, así mismo, que no existe circunstancia capaz de invalidar en forma total o parcial lo actuado.

CONTENIDO LEGAL:

Artículo 278 del C.G.P. “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Art. 2512 del C.C.

La prescripción puede ser. Adquisitiva o extintiva.

La primera, es un modo de adquirir las cosas ajenas.

La segunda, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, que exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se puede interrumpir naturalmente o civilmente. Art. 2539 del C.C.

La prescripción extintiva, tiene efectos de extinguir las obligaciones civilmente, pero el deudor sigue obligado naturalmente. Art. 1527 C.C., Para que se produzca le extinción de la obligación civil, la prescripción debe ser alegada y así declarado por el juez.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. *“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley».* En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. (Subrayado fuera del texto)

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente para este despacho dilucidar lo siguiente respecto a las facturas objeto de debate en la presente acción:

NO. FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
31145415	03/02/2014	25/02/2014	25/02/2017
31630439	03/03/2014	Inmediato	03/03/2017

32120757	02/04/2014	Inmediato	02/04/2017
32617556	03/05/2014	Inmediato	03/05/2017
33125958	03/06/2014	Inmediato	03/06/2017
33643559	02/07/2014	Inmediato	02/07/2017
34168904	04/08/2014	Inmediato	04/08/2017

Ahora bien, se tiene que la acción cambiaria prescribe a los tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, siendo el 04 de agosto de 2014 la fecha más alta del vencimiento de las facturas en controversia, fecha en que se hace exigible la obligación, por lo cual, los tres años que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se cumplieron el 04 de agosto de 2017, y como no se logró acreditar dentro del proceso, tramite alguno donde la entidad demandada interrumpiera la prescripción de la acción cambiaria, ni siquiera hubo pronunciamiento al respecto por parte del apoderado dentro del escrito de contestación, es claro, para esta juzgadora que el fenómeno de la prescripción se presentó en las facturas debatidas dentro de esta acción.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dichos títulos valores, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"

Por tal situación se declarará la prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación contenida en las facturas No. 31145415, 31630439, 32120757, 32617556, 33125958, 33643559 y 34168904, en consecuencia, se ordenará el levantamiento negativo ante las centrales de riesgo a nombre de la demandante Luz Mary de los Ríos Giraldo respecto a las obligaciones suscritas con la entidad demandada DIRECTV Colombia LTDA.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción respecto a las obligaciones suscritas entre la demandante Luz Mary de los Ríos Giraldo y la entidad demandada DIRECTV Colombia LTDA, contenidas en los siguientes títulos valores:

- Factura No. 31145415 fecha de expedición 03/02/2014, fecha de vencimiento 25/02/2014, por un valor de \$208.190;
- Factura No. 31630439 fecha de expedición 03/03/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$370.090;
- Factura No. 32120757 fecha de expedición 02/04/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$341.822;
- Factura No. 32617556 fecha de expedición 03/05/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$533.722;
- Factura No. 33125958 fecha de expedición 03/06/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$476.519;
- Factura No. 33643559 fecha de expedición 02/07/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$438.096;
- Factura No. 34168904 fecha de expedición 04/08/2014, fecha de vencimiento inmediato, por un valor de \$487.196;

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento total y definitivo de cualquier reporte negativo que exista por parte de la entidad demandada DIRECTV Colombia LTDA en contra de la demandante Luz Mary de los Ríos Giraldo, respecto a las obligaciones enunciadas en el numeral anterior.

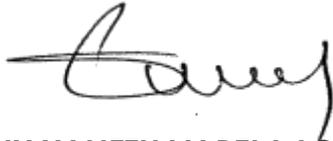
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$114.225. Por secretaria líquídense.

CUARTO: En firme este fallo y liquidadas las costas, archívese la actuación.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

SEXTO: Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JP

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_018_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **04/05/2022. Conste.**



MARIA DEL PILAR JARAMILLO RINCÓN
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 9 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 5-6-9 de mayo de 2022. inhábiles: N.H:7-8 de mayo de 2022. Recurso: _____


MARÍA DEL PILAR JARAMILLO RISCO
Secretaría